



Roj: **SJM V 219/2021 - ECLI:ES:JMV:2021:219**

Id Cendoj: **46250470032021100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **08/02/2021**

Nº de Recurso: **974/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **EDUARDO PASTOR MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado Mercantil nº 3 de Valencia

Concurso abreviado 34/11

Incidente concursal 974/20

SENTENCIA núm. /2021

En Valencia, a 8 de febrero de 2021.

Eduardo Pastor Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso de D. Balbino y Dña. Pura y, una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la administración concursal la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152.2 LC, más la aprobación de la rendición de cuentas en el art. 181 LC, datando dicho escrito de solicitud de fecha de 31 de agosto de 2020 y según la legislación vigente en dicho momento.

Segundo.- Mediante Diligencia de Ordenación de 17 de septiembre de 2020 se resolvió la suspensión de la provisión de la solicitud hasta el completo agotamiento de las operaciones de liquidación. Constatado este último extremo, mediante Diligencia de Ordenación de 14 de octubre de 2020, se resolvió la provisión de dicha solicitud, con ratificación del administrador concursal en fecha de 21 de octubre de 2020, según consta.

Tercero.- Por los deudores se ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en fecha de 10 de noviembre de 2020. En particular, dicha solicitud se ha fundado en la dicción de los arts. 487 y ss TRLC. Los deudores señalan que, por razones de derecho temporal, no pudieron acogerse al acuerdo extrajudicial de pagos y que resta por abonar crédito masa y privilegiado, razón por la que procede la concesión del beneficio por el itinerario del plan de pagos en los arts. 493 y ss TRLC, con propuesta ajustada a la situación económica de los deudores y extensión al crédito público.

Cuarto.- La Tesorería General de la Seguridad Social ha formulado oposición a la concesión del beneficio en fecha de 11 de noviembre de 2020, sobre la base de las siguientes alegaciones:

(i) No se acredita documentalmente la concurrencia de los requisitos del art. 493.1 TRLC.

(ii) La propuesta de exoneración incumple los límites de los arts. 495.1 y 497 TRLC, en cuanto a la extensión del beneficio al crédito público y eventual sujeción de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a su normativa específica.

Quinto.- La administración concursal ha informado favorablemente la concesión del beneficio.

Sexto.- Los concursados han formulado nuevas alegaciones en fecha de 24 de noviembre de 2020, con aportación de nueva documental.



Séptimo.- Mediante Diligencia de Ordenación de 3 de diciembre de 2020, se resolvió la formación de incidente concursal de conformidad con lo previsto en el art. 490.2 TRLC. Agotada la tramitación del incidente, han quedado los autos vistos para sentencia de conformidad con lo previsto en los arts. 539 y 549 TRLC, sin haber sido solicitada la práctica de prueba distinta de la documental.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Determinación del régimen sustantivo aplicable a la concesión del beneficio de exoneración en el presente caso.

1.- La solución del caso exige, en primer lugar, la determinación del régimen sustantivo aplicable a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

2.- Como ha sido señalado en los antecedentes oportunos, la solicitud de conclusión y rendición de cuentas realizada por el administrador concursal, que determina el nacimiento del plazo para la solicitud del beneficio por el deudor, se realizó durante la vigencia de la LC.

3.- A raíz de las vicisitudes igualmente reseñadas, la solicitud definitiva del beneficio fue realizada durante la vigencia del TRLC, en los términos de la Disposición Final 2ª RD-legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Tanto los deudores como la oponente fundan su petición y oposición en la disciplina del TRLC. En el caso, los deudores solicitan la aprobación de un plan de pagos que incluye al crédito público y que, por las condiciones de formulación, determina la exoneración de una parte del mismo en cuanto se confiesa que no podrá ser atendido. Además, la TGSS insiste en la novedad del TRLC y del nuevo tratamiento del art. 497.2 TRLC para la derogación de la doctrina jurisprudencial sobre inclusión del crédito público en el plan de pagos. Por lo tanto, existen dos puntos de intensa discusión aquí: la posible inclusión del crédito público en el plan de pagos por derogación legal de la doctrina jurisprudencial que así lo interpretaba y la imposibilidad de exoneración del crédito público a través de dicha vía de cumplimiento.

4.- Sin embargo, para la solución del presente caso voy a considerar de aplicación la regulación del art. 178 bis LC y de la doctrina jurisprudencial que lo interpretaba, por un argumento directo y dos indirectos.

5.- Las normas de derecho transitorio del TRLC son coherentes con su carácter de texto refundido, como especie legislativa que, por su esencia y a priori, no puede plantear problemas de derecho intertemporal, pues la legislación antes y después de la refundición debe observar un elevado grado de identidad y correspondencia.

6.- Pero del propio escrito de oposición de la TGSS y de impugnación de la misma por los deudores, resulta evidente que la actual redacción de los arts. 491, 495 y 497 TRLC ha supuesto una reformulación del tratamiento del crédito público en las condiciones y eficacia del beneficio de exoneración, en el contraste de la previa regulación del art. 178 bis LC y según la doctrina jurisprudencial que lo interpretaba, así en la más reciente STS, 1ª, núm. 381/19, de 2 de julio de 2019, Ponente Ignacio Sancho Gargallo.

7.- Por lo tanto, en el tratamiento de la exoneración del pasivo insatisfecho y su relación con el crédito público, el TRLC no es una norma de refundición, sino una norma novedosa.

8.- A su vez, cabe identificar esa norma como de naturaleza sustantiva, por interdicción del régimen de responsabilidad universal por deudas en el art. 1911 CC. La concesión del beneficio de exoneración esta sujeta a determinados mecanismos procesales y tiene lugar en el contexto de un proceso concursal, pero los aspectos de ese régimen que regulan cuestiones sustantivas integran una institución de derecho civil o mercantil común y no una de naturaleza procesal. En efecto, la propia Disposición Final 1ª del TRLC expresa que el mandato de refundición es procesal y mercantil. Por lo tanto, considerando la novedad de la norma, los preceptos del TRLC que expresan cuáles sean las condiciones de acceso al beneficio o los límites de este, no están sujetas al tratamiento transitorio de la misma norma o del art. 2 LEC, sino al régimen de irretroactividad de las normas sustantivas desfavorables en la Disposición Transitoria 4ª del CC y respecto de derechos nacidos con anterioridad a la nueva norma desfavorable, como es el caso.

9.- Es cierto que esta discusión es menos importante en todos aquellos casos en los que la regulación del TRLC es perfectamente homogénea de la previa regulación de la LC. Por eso este mismo juzgado, desde la entrada en vigor del TRLC, ha resuelto la concesión del beneficio de exoneración con aplicación de esa disciplina. Pero la cuestión se torna definitivamente contradictoria cuando, como es el caso, existe un tratamiento opuesto entre las condiciones y extensión del beneficio en una y otra norma, tal y como sucede con el crédito público, siendo esta la primera ocasión en que este juzgado debe afrontar la resolución de un conflicto de estas características.

10.- Hasta aquí, el argumento de naturaleza directa para la resolución del presente caso desde la aplicación del art. 178 bis LC y la doctrina jurisprudencial que lo interpretaba.



11.- En segundo lugar, primer argumento indirecto, si se considerara que el argumentario anterior es equivocado y que resulta procedente la solución del caso desde la aplicación del vigente TRLC, para alcanzar un resultado próximo bastaría apreciar el carácter *ultra vires* de esa regulación, tal y como ha sido advertido, entre otros, por el AJM núm. 7 de Barcelona, de 8 de septiembre de 2020, Ponente Raúl Nicolás García Orejudo, así como por nuestras voces más autorizadas (vid. Sancho Gargallo, I., "Consideraciones sobre la refundición de la legislación concursal y su adecuación a la jurisprudencia", Anuario de Derecho Concursal, núm. 51, 2020).

13.- En tercer lugar, segundo argumento directo, si se considera que ambos argumentos anteriores son equivocados y que resulta procedente la solución del caso desde la aplicación del vigente TRLC, este debería ser interpretado de conformidad con las previsiones de la Directiva (UE) 1019/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, sobre reestructuración e insolvencia. El art. 34 de la norma previó su transposición antes del 17 de julio de 2021. Sin embargo, como es sabido y a modo de manifestación del principio de efecto directo, ese mandato de transposición enerva la capacidad legislativa de los Estados Miembros para adoptar decisiones contrarias al contenido de la Directiva durante la vigencia de ese plazo. Y, en particular, el considerando 75 y el art. 20 de la norma señalan que es obligación de los Estados miembros la de garantizar la disponibilidad de procedimientos que ofrezcan al deudor insolvente la plena exoneración de deudas (sin discriminación entre clases de acreedores) dentro de un plazo no superior a tres años.

Segundo.- Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

14.- El art. 178 bis LC preveía la posibilidad de que el Juez del concurso acordase la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurrieran tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor fuera persona natural.
- b) Que el concurso se concluyera por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor fuera de buena fe.

15.- Para considerar al deudor de buena fe habían de concurrir los requisitos que recogían el art. 178 bis 3 LC, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumplía con los requisitos del número 4º, también podía considerarse deudor de buena fe si cumplía con los requisitos del número 5º y presentaba el plan de pagos al que se refería el art. 178 bis 6 LC.

16.- En este caso, los deudores son persona natural y se puede concluir el concurso por finalización de las operaciones de liquidación, auto de conclusión ex art. 152.2 y 181 LC. Respecto de su consideración como deudores de buena fe:

- a) No consta que los deudores hayan sido condenados por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración. A su vez, se ha presentado documentación administrativa suficiente para la acreditación del resto de presupuestos adjetivos de concesión del beneficio.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) Por razones de derecho temporal, los deudores se vieron privados de la posibilidad de instar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- d) Asimismo los deudores no cumplen con los requisitos del art. 178 bis 3. 4º LC, al restar pendiente de pago crédito contra la masa y privilegiado.

17.- Sin embargo, los deudores presentan un plan de pagos con extensión a los créditos no susceptibles de exoneración directa en los arts. 178 bis.5 y cc LC, formulado en términos coherentes con su capacidad económica. En particular, las pp. 7-9 del escrito de solicitud realizan un estudio minucioso sobre las capacidades económicas de ambos deudores, la extensión del crédito no exonerable y una proyección temporal bastante de aplicación de esos recursos económicos para el pago parcial, pero exigente, del crédito no susceptible de exoneración. El administrador concursal ha informado favorablemente ese informe y la TGSS no ha desacreditado sus términos económicos, por más que postule una interpretación legislativa diversa. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3 LC, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que los deudores son de buena fe.

Tercero.- Efectos.

18.- Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis LC preveía dos tipos de efectos distintos:

- a) Si se cumplían los requisitos previstos en el art. 178 bis 3 LC, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanzaba a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a



su alcance. No obstante resultaba de aplicación el apartado 7 del precepto, que regulaba la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

b) Si se cumplían los requisitos previstos en el art. 178 bis 3 LC, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendría la naturaleza de provisional y alcanzaba créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 LC en los términos que señalaba el art. 178 bis 5 LC. Las deudas que no quedaban exoneradas debían ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante el cumplimiento de un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6 LC. Trascurrido el plazo de cinco años, el deudor debía pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 LC, párrafo segundo.

19.- En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 LC números 1º, 2º, 3º y 5º, de modo que la exoneración es de carácter provisional.

20.- El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8 LC, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 LC o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

21.- Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 LC, apartado segundo.

22.- Por fin, para la aprobación del plan de pagos propuesto por el concursado y el sometimiento a ese plan del crédito de la TGSS debe estarse al marco jurisprudencial referido, de inclusión del crédito público. Nada obsta a la que la expresión de un plan de pagos coherente con la capacidad económica de los deudores determine que una parte importante del crédito público afectado no podrá ser, a priori, satisfecho.

Cuarto.- Conclusión.

23.- El art. 152.2 LC, en iguales términos el art. 468 TRLC, establecía que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. En el caso no se ha suscitado discusión sobre la concurrencia de causa de conclusión. Sin embargo, el art. 490.3 TRLC impide el pronunciamiento de Auto de conclusión hasta la firmeza de la sentencia resolutoria del incidente de oposición a la concesión del beneficio.

Cuarto.- Rendición de cuentas.

24.- No habiendo resultado impugnada la rendición de cuentas del administrador concursal, procede su aprobación en los arts. 478 y cc TRLC.

Quinto.- Costas procesales.

25.- Sin condena en costas.

FALLO

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de Dña. Pura y D. Balbino, cesando todos los efectos de la declaración del concurso y debiendo pronunciarse Auto de conclusión en los autos principales a la firmeza de esta resolución.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.



Reconocer a Dña. Pura y D. Balbino el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio de exoneración es provisional en el sentido del art. 178 bis. 3.5º y . 6 LC, resultando aprobado el plan de pagos propuesto por los deudores en fecha de 10 de noviembre de 2020.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8 LC, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Sin condena en costas.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de veinte días desde su notificación.

Acuerdo, mando y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO